

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 de 2023. A despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 24 de abril de 2023, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto interlocutorio No. 483 de fecha 20 de abril de 2023, (auto notificado por estados electrónicos el día 21 de abril de 2023), procediéndose a correr traslado por secretaría a la parte demandante el día 4 de mayo de 2023, quien guardó silencio y en escrito visible a folio 221, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00464-00**

Auto Interlocutorio No. 826

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO,

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de ley formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto interlocutorio No. 483 de fecha 20 de abril de 2023, librado dentro del presente asunto, donde el juzgado dispuso negar la solicitud de requerir al demandante para que aporte las pruebas, respecto a los estudios adelantados a la fecha.

**BREVE DESCRIPCION DEL CASO**

Mediante auto interlocutorio No. 483 de fecha 20 de abril de 2023, el despacho negó la solicitud incoada por el recurrente respecto a “que de manera *inmediata* se requiera a la parte demandante para que aporte las pruebas necesarias que constante que ha continuado con sus estudios hasta la actualidad, toda vez que, el último registro aportado por la parte actora es hasta el mes de julio de 2020”. Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente que se debe tener en cuenta que el ahora demandante LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, es mayor de edad, y conforme a la ley, dicha obligación alimentaria se configura hasta que cumpla su mayoría de edad, exceptuando los eventos en los que el hijo sufra de algún tipo de discapacidad que le permita subsistir por sí mismo, o en los eventos en donde se deberán alimentos hasta los 25 años de edad, con el condicionamiento de que el hijo se encuentre cursando sus estudios, agrega que es forzoso que se aporten las pruebas que demuestren que el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO ha continuado con sus estudios, de lo contrario la cuota alimentaria solo se debe cobrar hasta el mes de Julio de 2020, esto, sin perjuicio de los intereses de las cuotas alimentarias pasadas, lo que afecta gravemente la última actualización del crédito, que está estableciendo cuotas alimentarias hasta el mes de noviembre de 2022.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

### **PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO**

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el numeral tercero del auto interlocutorio No. 483 del 20 de abril de 2023 que negó negar la solicitud de requerir al demandante para que aporte las pruebas, respecto los estudios adelantados. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen.

Para resolver en primer lugar, debe considerarse que el cobro de cuotas alimenticias no canceladas por el obligado o deudor se hacen exigibles mediante la demanda ejecutiva de alimentos que se presenta, como es el caso que nos ocupa, por fuerzo de atracción ante el juez que conoció del proceso de fijación o revisión de cuota alimentaria y si bien el beneficiario alcanzó la mayoría de edad, por este solo hecho no cesa la obligación de dar alimentos mientras no cambien las circunstancias que dieron origen a su fijación o se extinga por decisión judicial, por lo tanto, el obligado debe continuar con los aportes hasta tanto no se determine mediante acuerdo u orden judicial producto de otro proceso que la obligación alimentaria a finalizado.

Conforme a lo anterior, como lo pretendido por el recurrente, con la información solicitada es cesar el pago de la cuota alimentaria, incluso de manera retroactiva como lo manifiesta en escrito contentivo del recurso, lo procedente sería adelantar el proceso la exoneración de alimentos, no en este que, como se dijo en el auto atacado su naturaleza y objeto es diferente y donde la información requerida por el inconforme resulta irrelevante en la presente ejecución.

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente revocar el numeral tercero del auto interlocutorio No. 483 del 20 de abril de 2023, mediante la cual se niega la solicitud de requerir al demandante para que aporte las pruebas, respecto los estudios adelantados, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

Ahora respecto del recurso de apelación propuesto por el recurrente, este no procedente, al tratarse de un ejecutivo de alimentos tramitado en única instancia al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del CGP., por tal motivo se debe negar la alzada.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije nueva fecha llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado, toda vez que en la diligencia que antecede no hubo postura.

Siendo procedente lo anterior, al estar en firme el avalúo del inmueble, el juzgado fijará nueva fecha de remate conforme lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., sobre los derechos de propiedad que tiene el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Cali, Valle, Calle 45 #10-54, Barrio El Troncal, bajo la matricula inmobiliaria No. 370-286725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- CONFIRMAR** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 483 del 20 de abril de 2023, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

**2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

**3.- Señalar la hora de las 9:00 am del día 25 del mes de agosto del año 2023,** para que tenga lugar la venta en pública subasta los derechos de propiedad que tiene el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, esto es, el cien por ciento (100%), sobre el siguiente bien inmueble.

Inmueble ubicado en el municipio de Cali, Valle, Calle 45 #10-54, Barrio El Troncal, bajo la matricula inmobiliaria No. 370-286725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**4.-** Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C. G del P., es decir la consignación del Banco Agrario de Colombia, del cuarenta por ciento del derecho a subastar.

**5.-** La licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará hasta haber transcurrido una (1) hora por lo menos. (Art. 452 del C. G. del P.)

**6.-** El aviso se publica por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (La República, El Tiempo, El País), una copia informal de la página del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**